



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por YOVANNY MONTAÑO GALVIS y OTROS, contra FLEXO SPRING S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00136-00

Estudiada la subsanación de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por YOVANNY MONTAÑO GALVIS y OTROS, contra FLEXO SPRING S.A.S., y OTRO, se observa que con la misma se reunieron de forma cabal los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por YOVANNY MONTAÑO GALVIS, HECTOR EMILIO MONTAÑAS GALVIS, DUBIS MONTAÑO GALVIS, CESAR ALFONSO MONTAÑO GALVIS, HEYDYS MONTAÑO GALVIS, SOLMARY MONTAÑO GALVIS, GLADYS MILENA MONTAÑO GALVIS, LIDA ESPERANZA MONTAÑO GALVIS, JHONATAN MONTAÑO GALVIS, EVINSO MONTAÑO GALVIS, ESNEYDER MONTAÑO GALVIS, MERLE MONTAÑO GALVIS, ARELIS MONTAÑO GALVIS, YILBER ENRIQUE MONTAÑO GALVIS, YOLANDA GALVIS QUINTERO, YOLANDA GALVIS QUINTERO y, LUIS EMILIO MONTAÑO GALVIS, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YORLEINY SAUDITH, ELIANA MICHEL y OSCAR EMILIO MONTAÑO GALVIS, contra FLEXO SPRING S.A.S. representado legalmente por CESAR AUGUSTO PEREZ GIL, ANGEL DAVID MORENO MORENO, y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, representado legalmente por JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

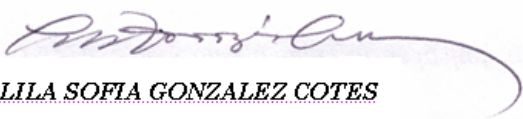
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Téngase al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial principal de los demandantes YOVANNY MONTAÑO GALVIS, HECTOR EMILIO MONTAÑAS GALVIS, DUBIS MONTAÑO GALVIS, CESAR ALFONSO MONTAÑO GALVIS, HEYDYS MONTAÑO GALVIS, SOLMARY MONTAÑO GALVIS, GLADYS MILENA MONTAÑO GALVIS, LIDA ESPERANZA MONTAÑO GALVIS, JHONATAN MONTAÑO GALVIS, EVINSO MONTAÑO GALVIS, ESNEYDER MONTAÑO GALVIS, MERLE MONTAÑO GALVIS, ARELIS MONTAÑO GALVIS, YILBER ENRIQUE MONTAÑO GALVIS, YOLANDA GALVIS QUINTERO, YOLANDA GALVIS QUINTERO y, LUIS EMILIO MONTAÑO GALVIS, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YORLEINY SAUDITH, ELIANA MICHEL y OSCAR EMILIO MONTAÑO GALVIS; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>27</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>093</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO JOSÉ GUERRO ALUMNY. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00149-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO JOSÉ GUERRO ALUMNY, se observa reúne los requisitos de ley contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO JOSÉ GUERRO ALUMNY, por las sumas de DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$207.083.325.00) correspondientes al capital insoluto del pagaré No. 100008266554, y DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.963.732.00) por concepto de intereses causados y no pagados, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO JOSÉ GUERRO ALUMNY, por las sumas de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$14.385.834.00), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 05825067300106250, y

UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.473.594.00) por concepto de intereses causados y no pagados, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

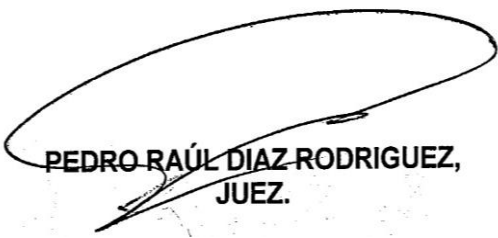
QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 196-60313, 196-60321, 196-28648 y 19643811, de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría los oficios respectivos con las advertencias de ley, para que inscrito el embargo se proceda al secuestro.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado en las cuentas de ahorros y corrientes de las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Crediservir, Coomulturasan, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense por secretaría los oficios respectivos con las advertencias de ley, informándoles a los directores o gerentes que el límite de la cuantía corresponde a la suma de \$10.574.118,736.

OCTAVO: Reconózcase al abogada BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al poder especial otorgado por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. "CAC ABOGADOS S.A.S", representada en calidad de representante legal suplente JORGE

ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, sociedad que actúa a su vez en nombre y representación de la precitada entidad bancaria; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 093


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES Y OTROS, contra EDGAR RIVERA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00150-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-9-10-11, 84 1-2 ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022, razón más que suficiente para INADMITIRLA; en consecuencia, concédase a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros que a continuación se indican:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de la totalidad de las partes.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. Se pretende el pago de daños en favor de la víctima, pese a que ésta falleció, lo que genera confusión.

1.3. Artículo 82-5 ibidem.

1.3.1. En el encabezamiento de la demanda se indica que los demandantes actúan en calidad de adre e hijos de la víctima, muy a pesar de que éste al fallecer era menor de edad, lo que genera confusión.

1.3.2. En el hecho séptimo se consignó 2 veces el nombre de la víctima, lo que genera confusión.

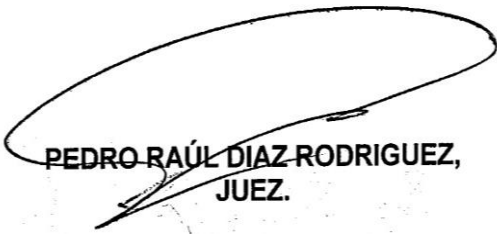
1.4. Artículo 82-9 ejusdem.

- 1.4.1. En el acápite denominado competencia y cuantía, se hace referencia a que esta última corresponde a la suma de \$36.424.712, lo que genera confusión.
- 1.5. Artículo 82-10-11 ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.5.1. En el acápite denominado notificaciones, sólo se consignó la dirección física de los padres de la víctima, sin hacer referencia alguna a la dirección física del resto de los demandantes.
 - 1.5.2. No se indicó la dirección electrónica de los demandantes, pues sólo se manifestó que la señora DAYANIS HERNANDEZ BAÑOS, carecía de correo electrónico.
 - 1.5.3. No se hizo mención del correo electrónico del testigo.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 ibidem.
 - 2.1.1. El poder se otorgó para continuar demanda de responsabilidad civil extracontractual identificada con el radicado 2020-00211-00, contra ALLIANZ SEGUROS S.A.S., y EDGAR RIVERA, lo que genera carencia de poder para presentar demanda.
 - 2.2. Artículo 84-2 ejusdem.
 - 2.2.1. No se acreditó la prueba de la calidad con que actúa el demandado JHONNY SANCHEZ HERNANDEZ.
3. Artículo 90-7 del C.G. del P.
 - 3.1. No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues si bien es cierto, se solicitó la medida cautelar para acudir directamente a la jurisdicción sin agotar dicho requisito, tal como lo enuncia el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., no resulta menos cierto que la medida deprecada debe ser procedente, lo cual no ocurre en el caso en estudio, toda vez que para su procedencia se requiere del pago de

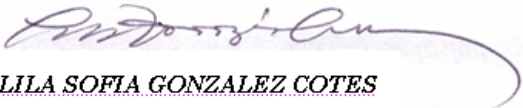
la caución exigida por el precitado numeral 2 del canon en
mención.

Adviértasele a los demandantes que de no subsanar la totalidad de los
yerros en el término concedido, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>27</u> de <u>JULIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>093</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00144-00

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-11 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibidem.

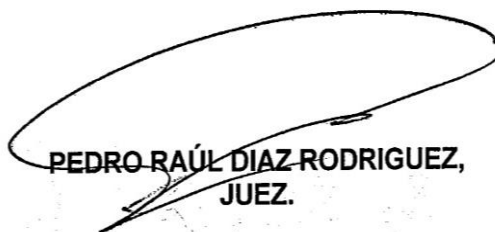
1.1.1. Se pretende que el despacho libre mandamiento de pago por la suma de \$200.000.000 M/L, pese a que no existe título valor alguno por dicho monto.

1.2. Artículo 82-11 ejusdem.

1.2.1. Se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados, pese a que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se informó sobre la dirección física donde pueden ser notificados, los cuales genera confusión.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

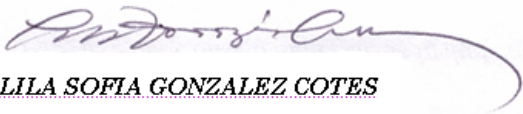


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 093



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria